

damiento. Pero Prieto Bances se pregunta con razón: ¿creerían los monjes de San Vicente formar jurídicamente, por la aparcería, una sociedad con sus colonos?

Las últimas páginas de su importante monografía las dedica Prieto Bances al estudio de las manifestaciones de la "locatio" temporal, que no aparecen en San Vicente antes del siglo XIII; de las donaciones condicionales, determinantes de verdaderas rentas vitalicias, que se aproximan al censo reservativo, y de los foros. "El régimen señorial—dice Prieto Bances—transforma los contratos agrarios de la Alta Edad Media, borra sus diferencias y particularidades y los funde en el contrato característico de la región: el Foro. Más tarde, los juristas aplican al contrato las reglas de la enfiteusis, y tenemos el contrato foral tal como existe en Asturias y Galicia." Quiero destacar aquí que realmente las páginas dedicadas por Prieto Bances a los foros son de gran interés. Examina Prieto las palabras "forum", "fuero" y foro para tratar de explicar la causa de que esta última expresión designe el contrato. Los latinos llaman "forum" al espacio libre que rodeaba la casa y al recinto reservado ante la tumba; el "forum" era lugar sagrado, correspondía al dios del hogar; "forum" va unido en su origen al culto de los muertos, a una idea religiosa. Tener el foro es, según Prieto, poseer el bien familiar, la tumba de los antepasados; después supone el conjunto de facultades o privilegios de un señor, y más tarde, foro es el dominio directo sobre una tierra sujeta a determinadas prestaciones o servicios. La familia se encuentra primero unida por un vínculo religioso; luego, en el grupo señorial, el vínculo personal sustituye al vínculo religioso, y, por último, al vínculo personal sustituye el territorial. Esta última sustitución es un lento proceso de siglos; el hombre queda más libre porque la carga personal recae sobre la tierra, y la posesión tiende a transformarse en dominio. Al cabo del tiempo, los fundos gravados con cargas análogas se aproximan jurídicamente. Se olvidaban sus orígenes diversos y se destacaban, en cambio, los caracteres comunes que los unían. Los derechos reales del poseedor aumentan y se fortifican. Esta unificación supone el Foro, figura que—como advierte Prieto Bances—no se perfila todavía claramente en los documentos de San Vicente.

El profesor Prieto Bances ha prestado, como se ve, un importante servicio a la Historia del Derecho español con la monografía que hemos comentado, y ha sabido obtener un gran partido del Cartulario de San Vicente de Oviedo. Si algunos aspectos quedan imprecisos no es, ciertamente, culpa del catedrático asturiano, sino de las sombras que se ciernen, por todas partes, sobre nuestras instituciones medievales.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

JESÚS SAN MARTÍN: *El Diezmo eclesiástico en España hasta el siglo XII*. Palencia, 1940. XV-166 págs.

Un problema muy interesante, y entre nosotros mal tratado, estudia el joven profesor en este discreto libro, presentado como tesis doctoral en la Facultad de Historia Eclesiástica de la Universidad Gregoriana.

Ha tenido la prudencia de limitar su estudio principalmente a la Iglesia visigoda y a su continuación en la Reconquista hasta fines del XI.

En seis capítulos expone el tema, tratándose de la introducción del diezmo,

Bibliografía

675

de las pruebas de su existencia durante la Monarquía visigoda y durante la Reconquista; en el capítulo V, el más sugestivo, habla del diezmo eclesiástico y del diezmo laico en España; por último, en el VI trata de la apropiación de los diezmos por los laicos, de la naturaleza de la obligación de pagar diezmo y de las materias diezmales.

El tema no carecía de dificultades por el estado de las fuentes y por las teorías de los regalistas. La influencia de éstos en la doctrina del diezmo había sido perniciosa. Afirmaba Vinuesa en el siglo XVIII que el diezmo en España había sido laico en su origen, como derivado del tributo de los musulmanes, y que solamente a fines del X o principios del XI se había introducido en España la costumbre de dar a la Iglesia diezmos y primicias, siendo la potestad temporal quien la introdujo, y que este precepto no pasó de consuetudinario hasta el siglo XIII. Después poco o nada se había estudiado esta materia, pues el más indicado para ello y conocedor de nuestra Iglesia, P. García Villada, no lo estudió a pesar de conocer la liturgia relacionada con el asunto. El trabajo de este infatigable investigador, en que expresamente escribe algo sobre el diezmo, "La religiosidad de los monarcas españoles en los diplomas medievales" (R. y F., 1918, págs. 479-481), no citado por el autor que comentamos, dice que en España el primer texto referente al diezmo es el concilio de Palencia (1129); después de esto, y a pesar de su constante estudio, es fácil comprobar que el tema no fue objeto de sus tareas y explicar su silencio en la Historia Eclesiástica, en la que anda cerca al hablar de los ingresos, de las rentas de las parroquias y de las tercias (*H. E.*, t. II, parte I, págs. 233-246). Otros autores, como el conde de Cedillo y el P. Bigador, sólo hablaron de pasada acerca de la práctica del diezmo en la época visigoda.

Por todo eso es más interesante el libro del Sr. San Martín, pues en él demuestra la existencia del diezmo en la época visigoda. Sólo halló el autor un texto literario de cierta validez en el que se demuestra la existencia del diezmo: el de San Fructuoso, y claro es que tal vez pueda corroborarse la tesis con más pruebas de ese tipo, aunque no las necesita teniendo los preciosos testimonios litúrgicos, si bien es cierto que falta por precisar la época de su composición.

Del examen de tales textos deduce el autor "la práctica del diezmo entre los visigodos y la identificación de éste en las simples oblações" (págs. 74 y 75).

Ante esta última consecuencia y el silencio total e inexplicable que guarda el autor sobre la Iglesia mozárabe, me queda la sospecha de que una nueva revisión de los textos visigodos y mozárabes aporte materiales que puedan afirmar o esclarecer esta doctrina, porque sin ir más lejos, recuerdo ahora un pasaje del Apologético del abad Sansón (libro III), donde refiriéndose a Hostegesis dice que exigía por la fuerza, no como oblações, sino como tributos, las tercias oblações de las iglesias que reciben legalmente los obispos para emplearlas en la restauración de las basílicas y en el sustento de los pobres, y que había hecho azotar por mazo de soldados a unos clérigos que no le pagaban las rentas, volviendo a mencionarse las oblações de los fieles, mal destinadas por un amigo de Hostegesis.

Estudia después el Sr. San Martín el diezmo en los Estados cristianos desde los famosos diplomas del obispo lucense Odoario en adelante, donde halla menos noticias de las que se pueden esperar, si bien es cierto que no ha manejado la

mayor parte de la documentación de la época, conservada en los archivos. Sobresalen entre las pruebas por su firmeza la de San Beato, el penitencial de Silos, y los documentos del X, entre los cuales destaca uno del obispo Frumínio de León (921), en que se concede las utilidades procedentes de una heredad "ex decimis, et oblationibus fidelium"; términos éstos que, con el de "primitiis", figuran en otros diplomas que cita, sin estudiar la palabra "oblationibus", destacada en ellos como cosa distinta a los diezmos, lo cual puede argüir en contra de la segunda consecuencia de la tesis sostenida para la época visigoda a que aludíamos si como prolongación de la Iglesia visigoda tenemos a la de la Reconquista en sus primeros siglos, a no ser que aclaremos el sentido de esos términos.

En el siglo XI nos demuestra el autor la universalidad y obligatoriedad del diezmo, distinguiendo perfectamente el diezmo eclesiástico y el laico, aunque después me parece que puede confundir ambos. Teniendo en cuenta la apropiación del diezmo eclesiástico por legos, no debíamos llamar en ningún momento a este diezmo laico por sólo el paradero indebido de sus beneficios, ni aun cuando lo restituyen aunque sea con el título de donación. Tampoco debíamos llamar diezmo laico a la concesión que de la décima parte de sus bienes o frutos hacen a la Iglesia algunas veces determinados señores, porque en estos casos sólo se trata del cumplimiento (tal vez enmascarado como donación y generosidad) de una obligación al menos teórica, según el Sr. San Martín insinúa, pues por el texto de las Partidas que aduce y por otros anteriores con los que espero se ha de encontrar dicho autor se ve la obligación de pagar el diezmo por parte de todos los fieles, incluso los señores, aunque en la práctica no fuese así por múltiples razones.

El autor dedica el quinto capítulo para demostrar el origen eclesiástico del diezmo. Para ello habla con insistencia del que se viene llamando diezmo laico, preocupado únicamente por aquél y sin pararse a estudiar o aclarar éste. A mi juicio plantea perfectamente la cuestión en la página 96, según queda dicho, haciendo la distinción entre el diezmo eclesiástico, existente antes del acto de su concesión por los señores de una iglesia, y el diezmo o décima parte que éstos hacían de determinadas rentas propias en favor de las instituciones religiosas, existente como tal décima desde el momento de la concesión y sólo en virtud de la voluntad del donante. Pero después parece involucrar la exposición del asunto en la página 110, donde sienta la definición dada por Vinuesa, sin discutirla ni razonarla, aunque a su objeto no le interesa tal clase de diezmo: "Diezmo laico era el tributo pagado al Señor de la tierra por sola la razón de señoría."

Trata solamente del eclesiástico, que es su objeto, ya el implantado por la autoridad secular, asunto íntimamente unido al de las iglesias propias de que más adelante se ocupa, ya del impuesto por la autoridad eclesiástica, cuya existencia con carácter de obligatoriedad consuetudinaria ya ha demostrado antes.

Dedica el capítulo VI a estudiar la apropiación de los diezmos por los laicos, ocupándose de las iglesias propias y del infantado. Estudia algunas donaciones de diezmos hechas por los reyes, estableciendo aquí taxativamente la diferencia entre la donación de una décima parte de un ingreso y la de un diezmo; a la primera se refiere cuando habla de diezmo laico, negando éste porque antes de la donación no era tal diezmo, y después deja de ser laico para ser eclesiástico;

Bibliografía

677

punto que no vemos claro, porque eso supone la conversión de un diezmo de portazgo, pongo por caso, en un diezmo eclesiástico, y en las concesiones el donante determinaría que fuese el diezmero o tercero el encargado de la percepción y no un simple "vicarius", y además tendríamos o dos diezmos (el uno impuesto por la autoridad eclesiástica y apoyado a veces por la civil, y otro exclusivamente por ésta) o uno solo como resultado de la conversión de tal décima parte de una renta en diezmo.

El objeto principal perseguido en su tesis por el Sr. San Martín, que no era otro sino demostrar la existencia del diezmo en la Iglesia antes de la invasión musulmana y la de un diezmo estrictamente eclesiástico, se cumple plenamente,

Es de esperar y desear que el autor, sentado en ese cimiento, continúe la historia del diezmo, según confía hacerlo.

J. GONZÁLEZ.

Fontes juris romani anteiustiniani, pars prima: *Leges*; iterum edidit Salvator RICCOBONO, Florentiae apud S. A. G. Barbera, 1941, páginas XXII-513.—Pars altera: *Auctores*; edidit notisque illustravit Johannes BAVIERA, Libri syro-romani interpretationem a C. Ferrini confectam castigavit iterum edidit novis adnotationibus intruxit J. FURLANI. Florentiae apud S. A. G. Barbera, 1940, XVI, páginas XIV-798.

Desde que, a comienzos del siglo actual, vió la luz pública la primera edición de esta colección de fuentes del Derecho romano hasta el año 1940, en que con la aparición de la segunda parte de la obra se inició su segunda edición, han tenido lugar en el campo de los estudios de Derecho romano importantes descubrimientos epigráficos y papirológicos, que han aportado nuevos e interesantes datos para la mejor inteligencia de la historia e instituciones del mundo romano, por cuyo motivo en esta segunda edición encontramos fuentes nuevas, como son: la *Lex de piratis persequendis* (núm. 9), o versión griega de una ley romana, destinada a reprimir la piratería, que primero se creyó ser una *Lex Gabinia de piratis* o *Lex Gabinia de Delo insula* o *Lex Gabinia de senatu legatis dando*, y de cuyo texto, gravemente mutilado, nos falta casi por completo, el comienzo y es imposible la lectura de las tres últimas líneas del fragmento B y las tres primeras del fragmento C; un *Decretum Cn. Pompei Strabonis (Lex Pompeia) de civitate equitibus danda* (núm. 17), que contiene la concesión de la ciudadanía romana a los jinetes de la compañía Saluitana, por Cn. Pompeyo Strabón; un *Fragmentum legis municipalis* (núm. 25), descubierto en una tabla de bronce cerca de Sevilla; las *Epistulae Octaviani Caesaris de Seleuco Navarcha* (núm. 55), inscripciones en piedra, descubiertas en Rhosos en los confines de Siria y Cilicia, que se conservan en el museo de Antioquia y contienen cuatro documentos, en los que se alude a los méritos del siríaco Seleuco y a los privilegios que le fueron concedidos; los *Edicta Augusti ad Cyrenenses* (núm. 68), inscripciones grabadas en una columna de mármol y conservadas en buenas condiciones. Contienen cinco edictos del emperador Augusto, con un total de 144 líneas, referentes a diversas cuestiones; otras fuentes, no aparecidas en la primera edición, figuran en la *pars prima*, como el *Edictum (Augusti ?) de violatione sepulchrorum* (núm. 69), el *Edictum Claudii de*